

	Base	Fijo	Rendimiento normal	Total
<i>Mensual</i>				
<i>Empleados administrativos:</i>				
Jefe de 1. ^a	2.892	573	1.485	4.950
Jefe de 2. ^a	2.392	653	1.305	4.350
Oficial de 1. ^a	2.094	433	1.083	3.610
Oficial de 2. ^a	1.893	487	1.020	3.400
Auxiliar	1.427	428	795	2.650
<i>Aspirantes:</i>				
De 14 a 16 años	521	151	288	960
De 16 a 18 años	732	178	390	1.300
De 18 a 20 años	968	371	573	1.910
<i>Diario</i>				
<i>Obreros profesionales:</i>				
Oficial de 1. ^a	51,80	19,75	30,75	102,50
Oficial de 2. ^a	48,01	21,97	28,57	98,55
Oficial de 3. ^a	46,39	18,78	27,93	93,10
Colorista	69,30	0,70	30	100
Ayudante especialista	44,49	17,84	26,72	89,05
Peones Ay. fab.	40,96	18,40	25,44	84,80
Peones	39,06	18,69	24,75	82,50
<i>Aprendices:</i>				
Primer año	14,33	7,83	9,54	31,80
Segundo año	20,89	5,08	11,13	37,10
Tercer año	27,40	5,99	14,31	47,70
Cuarto año	33,90	10,62	19,08	63,60
<i>Píntches:</i>				
De 14 a 15 años	18,17	5,59	10,19	33,95
De 16 a 17 años	23,33	6,35	12,72	42,40
De 18 a 19 años	32,55	8,26	17,49	58,30
<i>Personal femenino:</i>				
Encargada de taller	37,70	8,32	19,73	65,75
Oficiala de 1. ^a	31,19	7,41	16,55	55,15
Oficiala de 2. ^a	26,04	8,89	14,97	49,90
<i>Aprendizas:</i>				
Primer año	14,92	4,40	8,28	27,60
Segundo año	20,89	4,34	10,82	36,05
Tercer año	22,25	8,93	13,37	44,55

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas del Decreto 157 1963, de 26 de enero, por el que se autoriza la libre instalación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional.

Advertidos diversos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1963, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el cuarto párrafo del preámbulo, línea séptima, donde dice: «... de competitividad...», debe decir: «... de competitividad...».

En el séptimo párrafo de dicho preámbulo, líneas segunda y tercera, donde dice: «... de veintitres de noviembre...», debe decir: «... de veintitres de noviembre...».

En el artículo primero, línea quinta, donde dice: «Industrias mineras y extractivas...», debe decir: «Industrias mineras extractivas...».

En el artículo segundo, donde dice: «Fábricas de ladrillo y tejas...», debe decir: «Fábricas de ladrillos y tejas...».

En la disposición derogatoria, línea segunda, donde dice: «... dos mil novecientos noventa y cinco...», debe decir «... dos mil doscientos noventa y cinco...».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Prensa.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1962, y de conformidad con la propuesta elaborada por el propio Órgano consultivo y asesor, vengo en aprobar el siguiente Reglamento del Consejo Nacional de Prensa que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Prensa.

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE PRENSA

CAPITULO PRIMERO

Del carácter y funciones del Consejo Nacional de Prensa

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Prensa es el Órgano consultivo y asesor del Ministerio de Información y Turismo en materias relacionadas con las actividades informativas desarrolladas a través de los medios de difusión.

Art. 2.º El tratamiento del Consejo Nacional de Prensa es impersonal. Estará acogido al patrocinio del Apostol San Pablo y celebrará su fiesta mayor el día 29 de julio.

Art. 3.º El Consejo Nacional de Prensa funcionará orgánicamente adscrito a la Dirección General de Prensa del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 4.º En el ejercicio de su función corresponderá especialmente al Consejo Nacional de Prensa:

a) Estudiar y dictaminar cuantos proyectos de disposiciones sean sometidos a su consideración.

b) Emitir los informes que se le solicite sobre todas aquellas cuestiones que se refieran a materias comprendidas en el ámbito de su competencia.

c) Proponer las medidas y disposiciones que se estimen necesarias o convenientes sobre cuestiones relacionadas con las actividades de la información.

d) Cuantas otras misiones se le atribuyan por el Ministro de información y Turismo dentro de su función general consultiva y asesora.

Art. 5.º El Consejo cumplirá sus funciones de modo permanente, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 6.º El Ministro de Información y Turismo y el Director general de Prensa serán las autoridades competentes para someter asuntos al estudio, informe o dictamen del Consejo dentro de sus respectivas atribuciones. Sólo el Ministro podrá cursar, en su caso, las consultas que puedan formularse por otros Departamentos de la Administración, cuando se refieran a problemas relacionados con las materias informativas. La Secretaría del Consejo rechazará las que no se realicen por el conducto reglamentario.

CAPITULO II

De la organización del Consejo Nacional de Prensa

Sección 1.ª—De la composición del Consejo

Art. 7.º El Consejo Nacional de Prensa estará compuesto de la siguiente forma:

- Presidente.
- Vicepresidente primero.
- Vicepresidente segundo.
- Los Vocales Consejeros, que lo serán:

- a) Con carácter nato, por razón de su cargo.
- b) Con carácter representativo profesional.
- c) De libre designación ministerial.

— Secretario general.

Art. 8. El Presidente y los dos Vicepresidentes serán nombrados y separados libremente por el Ministerio de Información y Turismo.

Art. 9. Son Vocales Consejeros con carácter nato, por razón del cargo que desempeñan:

- a) El Delegado nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento.
- b) El Secretario general de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento.
- c) El Presidente del Sindicato del Papel, Prensa y Artes Gráficas.
- d) El Director de la Escuela Oficial de Periodismo.

Art. 10. Los Vocales Consejeros con carácter representativo nombrados por el Ministro de Información y Turismo a propuesta de los Organismos y Entidades correspondientes, serán:

- a) Dos representantes de la Comisión Episcopal de Prensa e Información.
- b) Dos representantes de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa.
- c) Catorce profesionales, directores de publicaciones o medios informativos, designados a propuesta de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa o de los Servicios correspondientes, y distribuidos de la siguiente forma:

- 1) Dos Directores de periódicos diarios de ámbito nacional.
- 2) Dos Directores de periódicos diarios de ámbito regional.
- 3) Dos Directores de periódicos diarios de ámbito local.
- 4) Dos Directores de semanarios de ámbito nacional.
- 5) Dos Directores de revistas mensuales de ámbito nacional.
- 6) Un Director de Agencia Informativa Nacional de Noticias.
- 7) Un Director de Agencia de Colaboraciones.
- 8) Dos Directores de Servicios Informativos de Radio.

d) Dieciséis profesionales del periodismo, en quienes no concurra la condición de Director, designados a propuesta de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa o de los servicios correspondientes, representando a los diversos medios de información en la siguiente forma:

- 1) Dos por los diarios de ámbito nacional.
- 2) Dos por los diarios de ámbito regional.
- 3) Dos por los diarios de ámbito local.
- 4) Dos por los semanarios de ámbito nacional.
- 5) Dos por las revistas mensuales de ámbito nacional.
- 6) Dos por las Agencias Informativas Nacionales de Noticias.
- 7) Dos por las emisoras de radiodifusión y televisión.
- 8) Dos profesionales del periodismo gráfico.

e) Catorce representantes de las empresas informativas, designados a propuesta de los Sindicatos respectivos, representándolas como sigue:

- 1) Dos representantes de las empresas editoras de publicaciones periódicas diarias.
- 2) Dos representantes de las empresas editoras de semanarios.
- 3) Dos representantes de empresas editoras de revistas.
- 4) Dos representantes de las empresas de radiodifusión.
- 5) Dos representantes de las Agencias Informativas de Noticias.
- 6) Dos representantes de las Agencias de Colaboraciones.
- 7) Dos representantes de las Agencias Nacionales de Publicidad.

Art. 11. Son Vocales de libre designación del Ministro de Información y Turismo:

- a) Un periodista de honor.
- b) Diez Vocales más, designados entre personas que, por su cargo o dedicación profesional, estén relacionadas con las materias de la información.

Art. 12. La Secretaría General del Consejo Nacional de Prensa estará a cargo del Secretario general de la Dirección General de Prensa.

Art. 13. El Consejo podrá proponer al Ministro de Información y Turismo, con exposición razonada, la incorporación de nuevos miembros representativos de modalidades o aspectos de la información cuya presencia en el mismo juzgue conveniente.

Art. 14. Los Vocales Consejeros de carácter nato, por razón del cargo que desempeñan, dejarán de serlo al cesar en éste.

En lo que se refiere a los Vocales Consejeros de carácter representativo, comprendidos en la enumeración del artículo 10 de este Reglamento, la duración del cargo será de seis años,

debiendo renovarse por mitad cada tres las representaciones establecidas en los apartados a), b), c), d) y e) de dicho artículo, a cuyo efecto, transcurrido el plazo indicado, los Organismos, entidades o servicios correspondientes procederán a formular las nuevas propuestas, que podrán recaer en quienes ya hayan desempeñado el cargo de Consejero.

Los Vocales de libre designación ministerial del artículo 11 podrán ser total o parcialmente renovados cada tres años por el Ministro de Información y Turismo.

Art. 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando alguno de los Vocales Consejeros de carácter representativo cesasen antes del plazo de duración de su cargo en las funciones en razón de las cuales fué propuesto, el Organismo, entidad o servicio a quien correspondía lo pondrá en conocimiento del Ministro de Información y Turismo, con propuesta de designación del que haya de sustituirle con la misma representación durante el tiempo que reste hasta que haya de procederse a la renovación del Consejo prevista en el artículo anterior.

Art. 16. Cuando hayan de ser objeto de la consideración del Consejo en Pleno, de la Comisión Permanente o de cualquier Comisión determinadas materias que tengan relación con otro u otros Departamentos ministeriales, el Ministro de Información y Turismo, por propia iniciativa o a propuesta del Presidente del Consejo, podrá solicitar la asistencia a las reuniones correspondientes de un representante de los mismos.

Sección 2.ª—Del Pleno y de las Comisiones

Art. 17. El Consejo Nacional de Prensa funcionará normalmente en Pleno y en Comisión Permanente.

Art. 18. El Pleno del Consejo estará constituido por todos los miembros que lo integran, de conformidad con los artículos 7 a 12 de este Reglamento.

Art. 19. El Consejo en Pleno se reunirá:

- a) A iniciativa del Ministro de Información y Turismo.
- b) A iniciativa del Director general de Prensa.
- c) A iniciativa de su Presidente.
- d) A petición de las dos terceras partes de sus miembros.
- e) A petición de la Comisión Permanente.
- f) Con carácter obligatorio, una vez cada trimestre.

Art. 20. La Comisión Permanente estará compuesta por un mínimo de diez y un máximo de catorce miembros, y será designada cada vez que se opere la renovación del Consejo en los términos previstos en el artículo 14.

Art. 21. La Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del Consejo, y de ella formarán parte los dos Vicepresidentes y el Secretario general del mismo, actuando este último como Secretario.

Los restantes miembros serán designados por el Pleno, teniendo en cuenta que, en todo caso, deben formar parte de la Comisión Permanente alguno o algunos de los Vocales natos por razón del cargo, de los de libre designación ministerial y de los de carácter representativo de cada uno de los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 10. Las propuestas para la designación de miembros de la Comisión Permanente habrán de ser presentadas por un número de Vocales Consejeros no inferior a quince.

Art. 22. La Comisión Permanente se reunirá:

- a) A iniciativa del Ministro de Información y Turismo.
- b) A iniciativa del Director general de Prensa.
- c) A iniciativa de su Presidente.
- d) A petición de la mayoría absoluta de sus miembros.
- e) A petición del Pleno del Consejo.
- f) Con carácter obligatorio, una vez al mes.

Art. 23. El Ministro de Información y Turismo y el Director general de Prensa podrán solicitar el parecer o informe del Pleno o de la Comisión Permanente, en atención a la índole o importancia del asunto de que se trate.

Art. 24. Para el estudio y consideración de las cuestiones atribuidas a su competencia, el Consejo se organizará en Comisiones, cuya composición se decidirá por el Presidente, a propuesta de la Comisión Permanente.

La Presidencia de las Comisiones será desempeñada por el miembro de las mismas que se designe, siempre que no formen parte de ellas el Presidente o los Vicepresidentes del Consejo.

Cualquier Vocal Consejero podrá solicitar del Presidente del Consejo su incorporación a una Comisión determinada. El Presidente del Consejo decidirá lo procedente, previo informe de la Comisión Permanente.

Las Comisiones podrán nombrar de su seno Ponencias de trabajo para el estudio de temas concretos atribuidos a su competencia.

Art. 25. El Ministro de Información y Turismo podrá constituir en el seno del Consejo Nacional de Prensa, Comisiones especiales para el estudio de cuestiones concretas en materia de información, incorporando a ellas los Vocales que estime conveniente, que cesarán en su cometido una vez concluido el estudio o resuelta la cuestión de que se trate.

Estas Comisiones especiales serán presididas por el Presidente o uno de los Vicepresidentes del Consejo en pleno, y su Secretaría corresponderá al Secretario general del mismo.

Art. 26. En las hipótesis normales de sustitución por ausencia o enfermedad del Presidente del Consejo Nacional de Prensa, presidirán las reuniones, por su orden, los Vicepresidentes, cuando se trate del pleno o de la Comisión Permanente.

En los restantes casos, y a falta del Presidente respectivo, por los mismos motivos, ocupará la Presidencia el Vocal designado al efecto por la Comisión de que se trate o, a falta de acuerdo, y por este orden, el más antiguo en ella o el de más edad.

CAPITULO III

Del funcionamiento del Consejo

Sección 1.ª De las atribuciones y régimen de funcionamiento del Pleno y de las Comisiones

Art. 27. Las funciones de estudio, informe y propuesta del Consejo Nacional de Prensa, corresponderán tanto al Pleno como a la Comisión Permanente en los asuntos de que uno y otro conozcan.

Art. 28. Corresponderá al Pleno del Consejo Nacional de Prensa:

a) El estudio y dictamen de cuantos asuntos le sean sometidos por el Ministro de Información y Turismo o por el Director general de Prensa.

b) La formulación y elevación al Ministro de Información y Turismo de las propuestas que estime oportunas en relación con las materias de su competencia, o que le hayan sido remitidas por la Comisión Permanente.

c) El estudio y consideración de las conclusiones de los trabajos realizados por las diversas Comisiones, a fin de elevar al Ministro los informes o propuestas que procedan.

d) El examen de las actividades realizadas por las Comisiones.

e) La aprobación del Reglamento del Consejo y de su modificación cuando lo estime procedente, a propuesta de la Comisión Permanente, designando al efecto una Comisión especial para el estudio y redacción del correspondiente anteproyecto.

f) La designación de la Comisión Permanente, en los términos establecidos en el artículo 21.

g) La aprobación y elevación al Ministro del Departamento de la memoria anual de sus actividades y de sus cuentas y presupuestos.

h) Cuantas misiones y tareas se le encomienden por el Ministro de Información y Turismo o el Director general de Prensa, dentro de sus funciones consultivas y de asesoramiento.

Art. 29. Corresponderá a la Comisión Permanente:

a) La ponencia de todos los asuntos en que haya de entender el Consejo en pleno.

b) El estudio y dictamen de cuantos asuntos sean sometidos directamente a su consideración por el Ministro de Información y Turismo o por el Director general de Prensa.

c) La formulación y elevación al Ministro de las propuestas que estime necesarias o convenientes en relación con los asuntos que le hayan sido directamente sometidos.

d) La formulación y elevación al Pleno de las propuestas que considere oportunas para su ulterior elevación, si procede, al Ministro del Departamento.

e) El informe o formulación de propuestas que corresponda en relación con los estudios y conclusiones de los trabajos realizados por las Comisiones.

f) El conocimiento directo de la marcha de los trabajos y actividades de las Comisiones del Consejo.

g) Proponer al Pleno la modificación o revisión del Reglamento del Consejo.

h) Proponer al Presidente del Consejo la composición de las Comisiones a que se refiere el artículo 24 e informar sobre las solicitudes de incorporación a las Comisiones de los Vocales Consejeros.

i) El estudio de la memoria de actividades y de las cuentas y presupuestos del Consejo que han de ser sometidas a la aprobación del Pleno.

j) Cuantas facultades delegue en ella el Pleno del Consejo.

Art. 30. A las Comisiones a que se refieren los artículos 24 y 25 de este Reglamento, corresponderá el estudio de las cuestiones que se les encomienden. Los asuntos que se sometan al estudio e informe del Consejo serán cursados por el Secretario de la Comisión a que correspondan, siempre que la consulta no se dirija directamente al Pleno o a la Comisión Permanente.

Art. 31. Por la Presidencia del Consejo, a través de la Secretaría del mismo, se comunicarán o remitirán a todos los Vocales Consejeros, antes de que la Comisión correspondiente inicie sus trabajos, los temas o textos de que ésta haya de entender, con indicación de plazo para que formulen las propuestas razonadas que estimen convenientes.

Art. 32. Los Vocales del Consejo que no formen parte de las Comisiones podrán remitir a ellas, a través de la Secretaría del Consejo, las propuestas a que se refiere el artículo anterior. La Comisión que las reciba podrá requerir la presencia del proponente en la reunión en que haya de discutirse la propuesta, o del primer firmante de la misma, en caso de que los proponentes sean varios.

Art. 33. Las Comisiones elevarán al Pleno, a través de la Comisión Permanente, las conclusiones de los trabajos realizados, o a los efectos de la propuesta o informe que proceda. La Comisión Permanente actuará como ponente de cuantos asuntos haya de informar el Pleno, pudiendo solicitar, en su caso, la incorporación de uno o varios de los miembros de la Comisión que haya estudiado la cuestión de que se trate.

Art. 34. Una vez emitido informe por el Pleno o la Comisión Permanente se elevará éste debidamente autorizado por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, a la autoridad del Departamento que, según lo establecido en el artículo sexto, lo haya solicitado, en unión de los documentos, datos y antecedentes que haya sido preciso reunir para la mejor resolución del caso.

Art. 35. La convocatoria de las reuniones del Pleno y de las Comisiones corresponderá normalmente a sus respectivos Presidentes y se cursará, en su nombre, por el Secretario, acompañada del orden del día, con una antelación de ocho días a la fecha de su celebración, plazo que podrá reducirse, en caso de justificada urgencia, a un mínimo de cuarenta y ocho horas. De la convocatoria y el orden del día de las reuniones se enviará copia, con la misma antelación, al Ministro de Información y Turismo y al Director general de Prensa, así como al Presidente del Consejo, cuando se trate de Comisiones que éste no presida.

Art. 36. Cuando el Pleno o la Comisión Permanente hayan de reunirse a iniciativa del Ministro o del Director general de Prensa, corresponderá a éstos la convocatoria y la fijación del orden del día, que se comunicará, mediante oficio a su Presidente.

Art. 37. En los casos en que las reuniones del Pleno sean a iniciativa de la Comisión Permanente, ésta lo solicitará del Ministro, con indicación del orden del día, acordado por mayoría absoluta de sus miembros, sobre lo que el Ministro resolverá en un plazo de quince días.

Art. 38. Cuando las reuniones del Pleno o de la Comisión Permanente sean solicitadas por sus propios miembros, de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 19 y en el apartado d) del artículo 22, se depositará por ellos una moción al efecto, acompañada del correspondiente orden del día, en la Secretaría del Consejo, y el Presidente la cursará al Ministro, que resolverá en el plazo de quince días.

Art. 39. Para la constitución válida del Pleno y las Comisiones del Consejo será precisa la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiere quórum, uno y otras podrán constituirse en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo para ello suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

En casos de justificada urgencia, ambas convocatorias podrán ser hechas a la vez, y para el mismo día, reuniéndose el Pleno o Comisión en segunda convocatoria, si no puede hacerlo en primera por no asistir el número necesario de Consejeros, cualesquiera que sea el de los miembros asistentes.

Art. 40. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes. Dirimirá los empates el voto del Presidente. No podrá ser objeto de acuerdo dentro de la sesión, ningún asunto que no figure incluido en el orden del día de la reunión.

Art. 41. Las votaciones podrán ser nominales y secretas, a juicio del Presidente y según la importancia del asunto.

Art. 42. Cuando en la orden de remisión a estudio y consulta del Consejo del asunto de que se trate, se haga constar la urgencia del dictamen, el Presidente señalará, para su despacho, el plazo más breve posible, atendida la naturaleza del asunto.

Art. 43. De cada reunión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los

puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la sesión siguiente.

Art. 44. En cada expediente sometido a informe del Consejo, se insertarán los dictámenes o ponencias emitidas, los acuerdos recaídos y, en su caso, los votos particulares.

Art. 45. El Ministro de Información y Turismo y el Director general de Prensa podrán concurrir a las reuniones del Pleno o a las Comisiones del Consejo cuando lo estimen oportuno, ocupando, en estos casos, la Presidencia de los mismos.

Sección 2.ª De los Organos de gobierno del Consejo y sus atribuciones

Art. 46. Corresponderá al Presidente del Consejo Nacional de Prensa, como Presidente del Pleno y de la Comisión Permanente.

a) La representación del Consejo a todos los efectos.
b) La convocatoria de las reuniones, determinando la fecha y hora en que han de celebrarse y la aprobación de los respectivos órdenes del día, previa consulta al Ministro de Información y Turismo, cuando se trate del Pleno, y al Director general de Prensa cuando se refiera a la Comisión Permanente.
c) Autorizar, con su firma, cuantas comunicaciones oficiales dirija el Consejo.

d) Decidir, a propuesta de la Comisión Permanente, la composición de las Comisiones del Consejo a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, y la incorporación a las mismas de los Vocales Consejeros que lo soliciten.

e) Someter a la decisión del Pleno, tras consultar al Ministro del Departamento, los asuntos que, correspondiendo de ordinario a la Comisión Permanente, requieran, a su juicio, y excepcionalmente, el dictamen de aquél.

f) Señalar el plazo para la tramitación de los asuntos que se remitan al Consejo con carácter urgente.

g) Solicitar al Ministro o al Director general de Prensa los antecedentes e informes precisos para el despacho de los asuntos.

h) Presidir la sesión de cualquier órgano del Consejo al que asista, cuando no se hallen presentes el Ministro o el Director general de Prensa.

i) Abrir y levantar las sesiones, dirigir la deliberación y suspenderla y conceder o negar la palabra a quien la pida.

j) Decidir con su voto los empates.

k) Autorizar con su visto bueno las actas de las sesiones que presida y las certificaciones que expida el Secretario.

l) Autorizar con su visto bueno los informes, dictámenes y propuestas que emita o formule el Consejo.

m) Aprobar las normas de régimen interior del Consejo y vigilar su cumplimiento.

n) Delegar en uno de los Vicepresidentes del Consejo la Presidencia de la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles.

Art. 47. Los Vicepresidentes del Consejo sustituirán, por su orden, al Presidente en caso de vacante o no asistencia por los motivos determinados en el artículo 26, y cumplirán las comisiones que éste les encargue o en ellos delegue.

Art. 48. Corresponde a los Presidentes de las Comisiones del Consejo:

a) La convocatoria de las reuniones, determinando fecha y hora para las mismas y la aprobación del orden del día correspondiente, previa consulta al Director general de Prensa y poniéndolo en conocimiento del Presidente del Consejo.

b) Presidir las reuniones, cuando no asista el Ministro, el Director general de Prensa o el Presidente del Consejo; abrir y levantar las sesiones y dirigir y suspender las deliberaciones.

c) Decidir con su voto los empates.

d) Autorizar, con su visto bueno, las actas de las sesiones que presida y las certificaciones que expida el Secretario.

e) Autorizar, con su visto bueno, las conclusiones de los trabajos realizados por la Comisión y remitirlas al Pleno o a la Comisión Permanente, a los efectos que procedan.

Art. 49. Al Secretario general del Consejo corresponderán las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, así como de las Comisiones del Consejo de que forme parte. Su cargo le confiere la condición de Consejero, con voz y voto, en todas las reuniones a que asista.

Art. 50. Serán funciones del Secretario general del Consejo:

a) Dar cumplimiento a las órdenes que dicte el Presidente del Consejo.

b) Formular el orden del día del Pleno y de las Comisiones Permanentes, así como de las Comisiones de que forme parte, y convocar, en nombre del Presidente respectivo, sus reuniones.

c) Asistir, con voz y voto, a las reuniones del Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de que forme parte, y autenticar las actas de las mismas.

d) Autorizar los dictámenes aprobados por el Consejo y las modificaciones que en ellos se introduzcan.

e) Expedir las certificaciones de actas y acuerdos con el visto bueno del Presidente.

f) Extender las certificaciones de asistencia para el devengo de dietas a los miembros del Consejo.

g) Llevar los libros de actas ordinarias del Pleno y de la Comisión Permanente, y, en su caso, el de las actas reservadas, foliados y visados por el Presidente del Consejo.

h) Dirigir la formación de un fichero de disposiciones legislativas que afecten al Consejo, y otro de las resoluciones recaídas en los expedientes y asuntos sometidos a consulta.

i) Elaborar y someter anualmente a la Comisión Permanente la memoria de actividades del Consejo.

j) Distribuir las consultas que se formulen a las Comisiones competentes.

k) Proponer al Presidente el señalamiento de plazo para la tramitación de los asuntos remitidos con carácter de urgencia.

l) Cualquier misión que pueda desprenderse de las anteriores o que tenga con las mismas carácter analógico.

Art. 51. Para la tramitación de todos los asuntos del Consejo funcionará, bajo la dirección inmediata del Secretario general, una Secretaría administrativa, servida por el personal del Ministerio de Información y Turismo y regida por un Jefe de la Secretaría, que a todos los efectos tendrá, en razón de su cargo, la categoría de Jefe de Sección.

Art. 52. La Secretaría Administrativa del Consejo coordinará la actividad de todos los Servicios administrativos del Consejo, llevará el archivo y Registro generales de las actividades del mismo, conservará toda la documentación, custodiará los libros de actas de las reuniones del Pleno y de las Comisiones y despachará directamente con el Secretario general del Consejo cuantos asuntos se relacionen con los Servicios de que responde, informándole de las incidencias de los mismos y recibiendo cuantas órdenes les afecten.

Art. 53. La Secretaría de las Comisiones del Consejo, cuando de ellas no forme parte el Secretario general del mismo, será desempeñada por el Jefe de la Secretaría Administrativa, que asistirá a las reuniones sin voz ni voto y redactará y autenticará las actas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo tendrán tratamiento de Excelentísimo Señor, y de Ilustrísimo Señor los Vocales Consejeros y el Secretario del Consejo.

2.ª Todos los miembros del Consejo percibirán dietas por las sesiones a que asistan en el Pleno, Comisión Permanente y Comisiones o Ponencias de Trabajo, y los que residan fuera de Madrid, devengarán las correspondientes indemnizaciones de desplazamiento con arreglo a la vigente legislación sobre dietas y viáticos y con cargo al correspondiente crédito del presupuesto del Ministerio.

3.ª Todos los miembros del Consejo dispondrán de una tarjeta de identidad que acredite su condición, expedida por el Secretario del Consejo, con el visto bueno del Presidente.

4.ª La Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles, que funciona con carácter autónomo dentro del Consejo Nacional de Prensa, se regirá por sus normas reglamentarias propias.

5.ª Cuantas dudas suscite la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el Presidente del Consejo, cida la Comisión Permanente, sin perjuicio de la facultad ministerial para dictar las normas que requiera su interpretación.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de este Reglamento, la primera renovación por mitad de los Vocales Consejeros de carácter representativo, se realizará transcurridos tres años desde la constitución del Consejo.